

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	21/01/2026 14:58	Fecha/hora resolución	21/01/2026 18:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000126
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Compra de tabletas tipo rugged – Equipo para el trabajo en campo		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001298 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/11/2025 23:45	RAYMOND MIRANDA ZUÑIGA	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	Se anula Acto Fi

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001298 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una *“(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)”* oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: *“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –deditamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.*

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *“(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la*

contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA.

1) SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA APELANTE. Al momento de contestar la audiencia inicial y a efectos de acreditar la elegibilidad de la empresa apelante, la adjudicataria indicó en contra de la empresa ACS Sabanilla S. A lo siguiente:

Sobre socio comercial: Señala la adjudicataria que la empresa no es socio comercial o distribuidor autorizado de la marca Dell Technologies y tampoco cuenta con taller autorizado, lo cual se constata de la misma documentación aportada por la recurrente en donde se señala que es revendedor. Agrega la adjudicataria que solo demuestra ser revendedor sin reconocimiento general como socio y en caso de una adjudicación, la Administración estaría adjudicando a un oferte que no alcanzó el umbral mínimo diseñado para proteger el interés público en la continuidad y seriedad del soporte.

La Administración rechaza lo indicado por la adjudicataria e indica que la experiencia quedó demostrada en el análisis realizado al atender la audiencia inicial y especial.

Sobre este aspecto, la recurrente señala que en la carta del fabricante Dell que fue aportada junto con la oferta se constata que efectivamente su representada es Revendedor Autorizado. Asimismo la carta tiene fecha del 15 de diciembre de 2020 por lo que considera la apelante se constata que a la fecha cuentan con una experiencia acumulada más de 4 años y aunado a lo anterior, su representada ratifica y expresamente acredita que cuenta con una experiencia de 8 años lo cual es un hecho histórico e inmodificable, pues aporta nueva carta de fabricante. Agrega la recurrente que el adjudicatario ostenta un mayor nivel de distribución del fabricante Dell pero no logra desacreditar las cartas presentadas por su representada.

Como primer aspecto, el pliego solicita en “VI. Requisitos de Admisibilidad” que el adjudicatario presente una carta del fabricante donde se indique que es socio comercial del equipo ofertado y que cuenta con respaldo del fabricante (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones]), por lo cual, es un requisito establecido para el oferente que resulte adjudicado, es decir no en la presente etapa procesal.

Aunado a lo anterior, la carta aportada por la apelante junto con su oferta, refiere a que Corporación ACS es revendedor del producto a través de Ingram Micro Inc. quien es distribuidor autorizado no exclusivo (ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Posición de oferta N° 1 / Documentos adjuntos), aspecto que se reafirma en la carta aportada junto con el recurso (ver apartado [4.información del acto final] / Recursos de apelación

tramitados por la CGR / Número de recurso 8122025000001298 / 5. Documentos adjuntos y pruebas), no obstante, la adjudicataria no logra demostrar cuáles son las cualidades comerciales entre el vínculo contractual formal entre la fabricante y un socio distribuidor, y entre la fabricante y un socio revendedor; y cómo dichas cualidades generan una solvencia técnica que permiten cumplir a un distribuidor o un revendedor con una efectiva venta, cadena de suministros, una adecuada garantía postventa entre otros. Es decir, no desarrolla la adjudicataria cuáles son esas cualidades que limitan a un revendedor para cumplir con lo requerido por la licitante o cuáles son esas cualidades que resultan insuficientes para cumplir con los requisitos del pliego de condiciones. Pues si bien no se desconoce el requisito, lo cierto es que debe existir un análisis de trascendencia de este, considerando que la Administración se dió por satisfecha.

Como segundo aspecto, el pliego de condiciones en el apartado “Experiencia del Oferente” solicita que las ofertas presenten una carta del fabricante en que especifique la experiencia, no obstante, la adjudicataria no realiza un análisis sobre las cartas aportadas por la apelante y con el que logre desvirtuar la validez o los incumplimientos de las mismas, únicamente aportó una carta emitida por el fabricante Dell donde indica que su representada Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A. (el “Partner”) es un “Distribuidor Autorizado no Exclusivo”.

Así las cosas no se visualiza que exista un incumplimiento de la empresa apelante sobre la relación comercial por lo que se declara **sin lugar** este incumplimiento señalado.

b. Sobre incumplimiento en garantía solicitada y seguro: Indica la adjudicataria que la apelante ofrece únicamente 3 años de garantía básica cuando el pliego de condiciones solicitaba 5 años, lo cual afecta directamente a la licitante pues sólo gozaría de 3 años de garantía y deberá pagar costo adicional por 2 años adicionales. Adicionalmente señala que la apelante incumple con la garantía de 3 años para las baterías.

Adicionalmente, señala la adjudicataria que es una oferta condicionada por ofrecer menos garantía, pero que además es incompleta, pues no se incluye en la cotización, ni en cartas del fabricante el seguro, es decir, no se indica el servicio de daños accidentales “Complete Care”.

La Administración señala que no es cierto que el oferente ACS Sabanilla no haya indicado en su oferta lo relacionado al tema de garantía pues expresamente indicó que la garantía ofrecida es de 5 años sobre el equipo y todos sus componentes, para la batería es de 3 años y para el teclado 1 año. Agrega la licitante que se incorporó en la oferta de la apelante la cobertura 5 años contra daños accidentales (ADP). Concluye la Administración que se realizó un análisis técnico de todas las ofertas de forma objetiva, equitativa y sin otorgar ventaja indebida a alguna oferente.

Sobre este incumplimiento, considera este Despacho que se encuentra ayuno de fundamentación, no solo basta con referir en la prosa lo que se considera con incumplimiento, sino que debe ser desarrollado ampliamente y aportando la prueba correspondiente con la cual demuestre que la Administración no realizó una correcta valoración de la oferta o que efectivamente estamos frente a un vicio en la oferta.

Esto implica que quien apele o señale incumplimientos contra el apelante, presente argumentos concretos, claros y fundamentados. No logra la adjudicataria demostrar que la oferta presentada por la apelante incumple, que no es posible determinar en la misma que los plazos de garantía indicados son insuficientes, cómo lo señalado por la empresa Corporación ACS Sabanilla S. A. en su oferta económica en donde refieren a: “Cobertura 5 AÑOS contra daños accidentales (ADP o el servicio Accidental Damage Protection)” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Posición de ofertas 1 / Oferta Corporación ACS.zip / 440. Oferta Economica Corporacion ACS).es insuficiente para el presente concurso o que con la cobertura indicada es imposible el cumplimiento de los 5 años. Omite aportar prueba técnica con la que logre desvirtuar lo indicado por la apelante en su oferta.

Así las cosas, considerando que la adjudicataria no logró demostrar incumplimientos por parte de la apelante; lo procedente es declarar **sin lugar** los incumplimientos señalados, y por lo tanto de conformidad con lo indicado en el punto “1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” del Considerando II de la presente resolución, la empresa apelante sí cuenta con la legitimación para impugnar el acto final y discutir la elegibilidad de la empresa adjudicataria, aspectos que serán analizados a continuación.

2) Sobre Experiencia del Oferente. Criterio de la División: La Administración promovió una licitación para Compra de tabletas tipo rugged – Equipo para el trabajo en campo (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 8 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, en el cual concluyó que la propuesta de la empresa Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A., es la que resulta adjudicataria y que las ofertas presentadas por las empresas Corporación ACS Sabanilla S. A., Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S. A., Nortec Consulting S. A., PC Notebook de Costa Rica S. A. y Grupo

Computación Modular Avanzada S. A. cumplen con lo requerido en el pliego (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final).

A partir de lo anterior y habiéndose declarado como elegible su oferta, es que la empresa ACS Sabanilla S. A. viene a demostrar su mejor derecho para resultar adjudicada.

El pliego de condiciones en el apartado "Experiencia del oferente" solicita que: *"Las ofertas que presenten una carta del fabricante que especifique la experiencia con que cuenta el adjudicatario vendiendo equipo tecnológico. Se otorgará un puntaje de 5 puntos por cada año de experiencia, hasta llegar a un máximo de 20 puntos, de la siguiente manera:*

0 Años: 0 puntos.

1 Año: 5 puntos.

2 Años: 10 puntos

3 Años: 15 puntos

4 Años: 20 puntos".

Señala la apelante que el dictaminador técnico bajo su perspectiva, analizó que la carta del fabricante aportada en la oferta solo acredita 3 años de experiencia, pero no fundamenta ni demuestra en el informe rendido como es que acredita y comprueba que eso es cierto y correcto. Agrega la recurrente que no contabilizó la fecha de inicio ni fecha final para determinar los motivos por los cuales consideraron un criterio de 3 años, por lo cual existe una calificación errónea y lo correcto sería una calificación real del 100%.

Señala la apelante que en la carta aportada junto con su recurso se constata como un hecho histórico irrefutable que desde el 15 de diciembre del año 2020 se acredita la experiencia con el fabricante Dell, es decir, en donde con el cliente referido se han vendido equipos de la marca Dell. Adicionalmente, señala la apelante que como nuevo hecho adjunta junto con su recurso carta del fabricante Dell donde se confirma una experiencia acumulada de 8 años.

La Administración señala que se evaluó la carta presentada junto con la oferta, pero erróneamente se tomó como valor de tiempo de experiencia de 3 años el texto en idioma inglés que refería a una garantía, sin embargo, aclara la Administración que dicho documento no especifica los años que el socio de negocios lleva vendiendo la marca, por lo que en consecuencia conforme a la metodología evaluada el puntaje obtenido es de 0% al no presentar la documentación requerida. La Administración aclara que la carta presentada junto con el recurso no se presentó anteriormente y no refiere a la misma.

La adjudicataria considera que la nota presentada no indica que tenga cinco años o más, de hecho ni tres años. Considera la adjudicataria que existe contradicción entre la emisión de la carta con fecha del 15 de diciembre de 2020 y la nueva carta que supuestamente son 8 años.

Ahora bien, ha quedado claro con todo lo transcrito las razones por las cuales la Administración no otorgó los 20 puntos correspondientes a la experiencia pues existió una incorrecta evaluación de la carta del fabricante Dell que fue aportada por la apelante junto con su oferta, no obstante, la Administración señala al atender las audiencias otorgadas por este órgano contralor, que ha decidido modificar el puntaje otorgado inicialmente -15 puntos- por lo que no obtiene la apelante ningún punto en este factor de evaluación, es decir, decide la licitante eliminar el puntaje otorgado pues la carta presentada en la oferta incumple pero tampoco realiza un análisis de la carta aportada junto con el recurso.

La recurrente aportó en su oferta una certificación del año 2020 con la que pretende demostrar la existencia de un hecho histórico pues desde la fecha de emisión de la misma hasta antes de la apertura de oferta, han pasado más de 4 años (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Posición de ofertas 1 / Oferta Corporación ACS.zip / DELL-CORPORACION ACS_-_Ingram_-_CR (1)). Aunado a lo anterior, la recurrente aportó junto con su recurso carta emitida por Dell, con fecha del 24 de octubre de 2025 donde textualmente señala que *"...De igual manera les informamos que el Partner/Revendedor cuenta con al menos 8 años de experiencia en la comercialización de nuestros equipos en el Territorio"* (el resaltado no corresponde al original, (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Posición de ofertas 1 / Oferta Corporación ACS.zip / DELL-CORPORACION ACS_-_Ingram_-_CR (1)), sin embargo, la Administración omite pronunciarse sobre la misma.

En cuanto al alegato sobre el hecho histórico, este órgano contralor ha manifestado que es permitida la subsanación de los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que también es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación se pueda incorporar otra experiencia, aún y cuando dicha experiencia no haya sido mencionada en su oferta original, siempre y cuando dicha experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de la oferta; lo anterior, por considerar que ello no concede ninguna ventaja indebida al oferente y además permite a la Administración contar con un mayor número de ofertas, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable, es decir, los oferentes pueden someter a consideración de la Administración o de la Contraloría General o bien de esta Contraloría General, experiencia no referenciada en la oferta original (Ver resolución

R-DCP-SICOP-00809-2024 del 06 de junio del 2024, R-DCA-01204-2020 del 11 de noviembre del 2020 y R-DCA-660-2015 del 28 de agosto del 2015).

En este caso se observa que la fecha de apertura de ofertas fue el 12 de setiembre de 2025, que si bien en se aportó nota del fabricante que data del 15 de diciembre de 2020 en la que se indica que el revendedor posee un apoyo por parte del fabricante para ofertar productos por su cuenta y riesgo. En carta aportada por la apelante junto con el recurso y con fecha del 24 de octubre de 2025, se acredita en la misma que el revendedor cuenta con al menos 8 años de experiencia en la comercialización de los equipos Dell, es decir, existe una relación comercial entre el fabricante y el revendedor, con una experiencia referida de al menos 8 años al 2025, por lo que, considera este órgano contralor que se constituye un hecho histórico, que existe una experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas y pese a que dicha experiencia no fue mencionada en su oferta original, sí se constituye en un elemento que debe ser valorado por la licitante.

Debido a lo expuesto, debe la Administración realizar la evaluación de las cartas del fabricante aportadas por la recurrente tanto en la oferta como en el recurso, por lo cual, lo que procede es declarar **con lugar** este extremo del recurso.

3) Sobre Consumo Energético. Criterio de la División: El pliego de condiciones en el Apartado VII. Cuadro de Evaluación, Factor a Evaluar, solicita lo siguiente: *“Lista con especificaciones de equipos de cómputo asociados a las labores comerciales que indiquen que estos cumplen con coetiquetas tipo I o III, tales como: -Energy Star, -Ecoetiqueta Ángel Azul, -Ecoetiqueta Cisne Nórdico, -O la etiqueta ambiental del Gobierno de Costa Rica (MINAE) en caso de que sea aplicable”* (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [F. Documento del Pliego de condiciones).

Posterior a la revisión de la oferta presentada por la recurrente, la Administración determinó que la empresa Corporación ACS Sabanilla S. A. incumplió pues no presentó la documentación requerida, lo que originó que no se le asignara puntaje (ver apartado [4. Información del acto final] / Resultado del Sistema de evaluación / Posición 2).

Debido a lo anterior, la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de que se le acrediten los 5 puntos que corresponden al rubro de consumo energético, alegando el cumplimiento de sus equipos de cómputo asociados a las labores comerciales y remiten declaración jurada en la cual indican: *“...b) que mi representada cumple presentando la Lista con especificaciones de los equipos de cómputo asociados a las labores comerciales, cumpliendo con el requisito de consumo energético eficiente conforme se detalla a continuación...”* (el resaltado no corresponde al original).

Agrega la apelante que la Administración en ningún momento le previno el incumplimiento y que adicionalmente existe una limitante de parte del Dictaminador Técnico al no tener perfil de acceso al sistema SICOP.

La Administración señala que el ítem establece de manera explícita la solicitud de un listado con las especificaciones de los equipos que deben cumplir con las coetiquetas tipo I o III, por lo que la empresa apelante no entregó esa información junto con la oferta y por lo tanto, no se le atribuye ninguna puntuación en este ítem.

Con relación a la existencia de una limitante por parte del Dictaminador Técnico aclara la licitante que es cierto que existe una limitación, no obstante, la puntuación que entrega el sistema es de forma automática pero está sujeta al análisis que realice la Administración. Agrega la licitante que un aspecto relevante que no menciona la recurrente, es sobre un procedimiento anterior para Compra de computadores portátiles y en el cual el oferente omitió dichas observaciones y ahora nuevamente, donde carece de prueba que le brinde el puntaje en este aspecto.

La adjudicataria al atender la audiencia especial señala que la recurrente no cumplió con el requisito tal y como lo pide el cartel por lo cual es su criterio, no tiene legitimación para solicitar el puntaje.

Como primer aspecto la recurrente remite junto con su recurso un listado de los equipos de cómputo asociados a las labores comerciales en el cual incorpora el Responsable, Departamento, Marca, Modelo, Número de Serie y Especificación, e indica que cumple con el requisito de consumo energético, no obstante, no señala en el dicho listado cuál o cuáles son las coetiquetas de los equipos (I o III) ni refiere si cumple con Energy Star y/o Ecoetiqueta Ángel Azul y/o Ecoetiqueta Cisne Nórdico y/o etiqueta ambiental.

Como segundo aspecto y teniendo claro las razones por las cuales la Administración no otorgó puntaje sobre el rubro de consumo energético, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. No basta con solo indicar en prosa y señalar en un listado el cumplimiento del requisito de consumo energético, sino que debía identificar claramente las certificaciones de cada equipo, pudiendo aportar documentación técnica con la que se constate el cumplimiento, sin embargo, las manifestaciones únicamente fueron que su representada cumplía.

Tal y como se indicó en el apartado “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”; todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, lo anterior es

importante de precisar debido a que se estima que en el caso bajo análisis la empresa recurrente faltó a su deber de fundamentación por lo que procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso interpuesto; en consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 15:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 15:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2026 18:46	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00122-2026	Fecha notificación	23/01/2026 08:13